Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DUWEST COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO : AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA
RADICACIÓN : 41001-41-89-005-2020-00327-00

La sociedad **DUWEST COLOMBIA S.A.S,** con NIT No. 900.091.949-8, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad **AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA,** con NIT No. 900.424.341-1, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Facturas de Venta -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el apoderado de la parte actora, omitió indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Así mismo, se evidencia que el profesional del derecho no expone que, bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de los demandados que menciona en el acápite de Notificaciones, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, adviértase también, que la factura de venta No. **HU-1251 del 15 de enero de 2018, por valor de $3.832.800, no tiene la fecha de recibido,** es decir, que no cumple con el requisito señalado en el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2, el cual indica que la factura además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario Nacional, deberá contener: "…*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo***…" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de agosto de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **058** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO